

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 13 de enero de 2003, por la que se aprueba el Escudo Heráldico, para el Ayuntamiento de Torremejía.

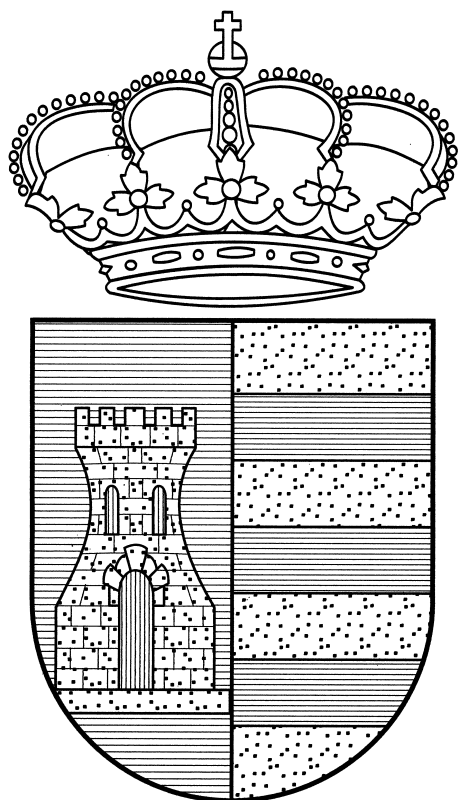
Advertido error material en el ANEXO I a la Orden 13 de enero de 2003 por la que se aprueba el Escudo Heráldico para el Ayuntamiento de Torremejía publicado en el DOE número 18, de 11 de febrero de 2003, se procede a la siguiente rectificación.

En la página 1870, columna 1ª, ANEXO I se ha producido error procediendo de nuevo a su publicación.

Mérida a 17 de marzo de 2003.

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

ANEXO I



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 19 de marzo de 2003, por la que se establecen los requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.

El Reglamento (CE) 1259/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común, dispone que los Estados miembros podrán adoptar las medidas agroambientales que consideren apropiadas, teniendo en cuenta la situación de las tierras o de las producciones y los potenciales efectos de las actividades a desarrollar sobre el medio ambiente, y faculta a los Estados miembros para reducir, e incluso suprimir, los beneficios procedentes de los regímenes de ayuda cuando no se cumplan las mencionadas normas, y para aplicar los importes procedentes de la reducción de los pagos a determinadas ayudas adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural.

El Real Decreto 1.322/2002, de 13 de diciembre, (B.O.E. nº 311, de 28 de diciembre) establece la normativa básica nacional que determina los requisitos agroambientales a cuyo cumplimiento se supedita el pago íntegro de las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento anteriormente citado.

Asimismo, en sus artículos 2 y 3 faculta a las Comunidades Autónomas para su desarrollo. La presente Orden establece, teniendo en cuenta la especificidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las medidas agroambientales aplicables para la concesión y pago de las ayudas directas en el marco de la política agraria común y fija los porcentajes de disminución aplicables a las mismas en casos de incumplimiento de dichas normas.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las disposiciones citadas,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer en el ámbito de la Comunidad de Extremadura las condiciones de aplicación del Real Decreto 1.322/2002, de 13 de diciembre, sobre requisitos

agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común.

Artículo 2.- Ayudas directas afectadas.

El pago directo íntegro de las ayudas comunitarias que se relacionan a continuación quedará supeditado al cumplimiento de los requisitos agroambientales que se describen en los artículos 3 ó 4, según corresponda a actividades agrícolas o ganaderas respectivamente:

a) Ayudas agrícolas.

— Pagos por superficie a los cultivos herbáceos, según lo establecido en el Reglamento (CE) 1251/1999.

— Ayuda a las leguminosas de grano, según lo establecido en el Reglamento (CE) 1577/1996.

— Pago compensatorio al cultivo de arroz según lo dispuesto en el Reglamento (CE) 3072/1995.

— Ayuda a la producción de tabaco. Reglamento (CEE) 2075/1992.

— Ayuda a la producción de semillas, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2358/1971.

— Ayuda a la producción de aceite de oliva. Reglamento (CEE) 136/1966 y disposiciones que lo desarrollan.

— Pago a la producción de fécula de patata. Reglamento (CEE) 1766/1992.

b) Ayudas ganaderas:

— Primas al sector vacuno: Prima a la vaca nodriza, prima nacional complementaria a las vacas nodrizas, prima especial a los bovinos machos, prima por sacrificio de bovinos, pago por extensificación y pagos adicionales. Reglamento (CE) 1254/1999.

— Primas al sector ovino-caprino: Prima a la oveja y cabra, prima complementaria por zonas desfavorecidas y pagos adicionales. Reglamento (CE) 2529/2001.

— Prima por vaca lechera y pagos adicionales. Reglamento (CE) 1256/1999.

Artículo 3.- Requisitos agroambientales para las actividades agrícolas.

Para percibir el pago de las ayudas agrícolas relacionadas en la letra a) del artículo 2 que corresponda a un año civil determinado, aplicadas las reducciones y sanciones que procedan de acuerdo a la

normativa en vigor, los productores solicitantes de dichas ayudas deberán respetar, en toda su explotación y durante todo el año civil al que correspondan las solicitudes de ayudas, los siguientes requisitos:

1.- No quemar los rastrojos salvo que esta actividad se realice de acuerdo a lo indicado en el apartado 1 del artículo 5.

2.- Mantener las tierras retiradas del cultivo conforme a las prácticas agronómicas establecidas en la normativa reguladora de los pagos por superficie a los cultivos herbáceos. A este respecto, en estas superficies ha de realizarse el barbecho mediante los sistemas tradicionales, o de mínimo de labores, o mantener una cubierta vegetal adecuada tanto espontánea como cultivada que permita minimizar los riesgos de erosión, la aparición de malas hierbas, plagas y enfermedades, conservar el perfil salino del suelo, la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

En caso de cubierta espontánea, sólo será válida la superficie que proceda de un cultivo del año precedente o de una retirada sin cubierta vegetal del año anterior.

En el caso de cubiertas sembradas, ésta debe haberse realizado, bien en la presente campaña o bien en alguna de las campañas precedentes y en todas ellas haberse declarado retirada con cubierta en esas superficies y parcelas agrícolas. La cubierta debe realizarse con las especies indicadas en el apartado 1 del artículo 9 de la Orden de 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Las aplicaciones de herbicidas autorizados serán efectuadas con aquellos que no tengan efecto residual y sean de baja peligrosidad.

3.- Mantener las tierras de barbecho tradicional mediante las prácticas tradicionales o de mínimo laboreo o con cubierta vegetal procedente de cultivo del año anterior, que permitan minimizar los riesgos de erosión, la aparición de malas hierbas, plagas y enfermedades, conservar el perfil salino del suelo, la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el objeto del barbecho tradicional es una labor cultural preparatoria para el cultivo de la próxima campaña.

4.- No labrar la tierra en la dirección de la pendiente, salvo en los supuestos que se contemplan en el apartado 2 del artículo 5.

5.- Efectuar las prácticas de riego de acuerdo con la normativa vigente en materia de concesiones de agua y delimitación y condiciones de uso establecidas por los organismos o Administraciones hidráulicas competentes.

Artículo 4.- Requisitos agroambientales para las actividades ganaderas.

Para percibir el pago correspondiente a las ayudas ganaderas relacionadas en la letra b) del artículo 2, que correspondan a un año civil determinado, aplicadas las reducciones y sanciones que procedan de acuerdo a la normativa en vigor, los productores solicitantes de dichas ayudas deberán respetar, en toda su explotación y durante el año civil al que correspondan las solicitudes de ayudas, los siguientes requisitos:

1.- Cumplir las normas establecidas en los programas obligatorios de vigilancia y erradicación de enfermedades del ganado.

2.- Disponer, en las instalaciones o edificaciones de estabulación permanente, de estercoleros impermeabilizados natural o artificialmente, con un sistema de recogida de escorrentías y con capacidad suficiente de almacenamiento en función de la gestión prevista, salvo en los casos indicados en el apartado 3 del artículo 5.

3.- Retirar los animales muertos en la explotación de acuerdo con la normativa vigente.

4.- No quemar los pastos, salvo en los casos indicados en el apartado 4 del artículo 5.

Artículo 5.- Excepciones al cumplimiento de los requisitos agroambientales.

1.- Quema de rastrojos:

No se considerará incumplimiento del requisito agroambiental contemplado en el apartado 1 del artículo 3, la quema de rastrojos que se realice cumpliendo todos los requisitos que a continuación se relacionan:

— Esté aconsejada por razones agronómicas, entendiéndose por tales el control fitosanitario o la elevada producción de paja que no permita la realización de siembras.

— Esté autorizada por el órgano competente.

— Se respeten los períodos de quema establecidos y se presenten las correspondientes notificaciones o solicitudes de quema contempladas en las disposiciones reguladoras.

2. - Labor en dirección de la pendiente:

No se considerarán incumplimiento del requisito agroambiental de no labrar en dirección de la pendiente, los siguientes supuestos:

• Cuando la dimensión principal de la parcela esté orientada en el sentido de la pendiente y además la dimensión secundaria sea inferior a 100 metros.

• En el caso de parcelas cuya pendiente media sea inferior al 15 por 100.

• En el caso de parcelas que tengan en su interior zonas labradas en dirección de pendiente siempre que dichas zonas representen menos del 10% de la superficie labrada de la parcela.

• En el caso de labores de una profundidad inferior a 20 centímetros.

3.- Disponer en las instalaciones o edificaciones ganaderas permanentes de estercoleros impermeabilizados:

No obstante no se considerará incumplimiento del requisito agroambiental, las explotaciones que carezcan de dichas instalaciones si disponen de un sistema de almacenamiento y recogida del estiércol que en todo caso evite el riesgo de filtración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas. A estos efectos el almacenamiento deberá situarse a una distancia de al menos 50 metros de los cauces, fuentes, pozos o perforaciones de agua, en estos tres últimos casos cuando suministren agua para el consumo humano.

4.- No quemar los pastos:

No se considerará incumplimiento del requisito agroambiental, las quemas de pastos que se realicen en condiciones controladas por razones de prevención de incendios, previa autorización del órgano competente.

Artículo 6.- Reducción de ayudas.

1.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 3 ó 4 dará lugar a una reducción del importe total de los pagos a los que tuviera derecho el productor con cargo a las solicitudes de ayudas agrícolas o ganaderas indicadas en el artículo 2, respectivamente, presentadas con cargo al año civil en el que se produjo el incumplimiento.

2.- La reducción indicada en el apartado anterior se llevará a cabo mediante la aplicación de un porcentaje que se calculará en función del número de incumplimientos agroambientales detectados en un año y de la reiteración interanual de incumplimientos por un productor. A estos efectos se aplicará la siguiente escala:

Escala de reducción

Incumplimiento interanual	Incumplimientos agroambientales en el año		
	De un requisito	De dos requisitos	De tres o más requisitos
Por 1ª vez	5%	10%	20%
Por 2ª vez	10%	15%	20%
Por 3ª vez o más veces	20%	20%	20%

No obstante lo anterior, en caso de que el incumplimiento agroambiental esté tipificado como muy grave por la correspondiente normativa sancionadora, el porcentaje de reducción que se aplicará será del 20% en las ayudas agrícolas o ganaderas, que correspondan según el incumplimiento detectado.

3.- La reiteración interanual a la que se hace referencia en el apartado 2 se aplicará teniendo en cuenta los años en los que se han detectado incumplimientos en el período comprendido entre el año en curso, incluido, y los cuatro últimos años inmediatamente anteriores.

Artículo 7.- Importes retenidos.

1.- Los importes retenidos en virtud de lo dispuesto en la presente Orden deberán utilizarse como financiación comunitaria adicional de las medidas indicadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) 1259/1999, preferentemente en ayudas agroambientales e indemnización compensatoria aplicables en la Comunidad de Extremadura, con especial incidencia en zonas de la Red Natura 2000. Su utilización se realizará a más tardar antes de que concluya el tercer ejercicio FEOGA-Garantía siguiente a aquel en que han sido retenidos.

2.- Los importes retenidos deberán mantenerse en una cuenta específica del organismo pagador de los gastos del FEOGA-Garantía en la Comunidad de Extremadura, distinta de la cuenta única del mismo.

3.- La contabilización deberá permitir identificar la procedencia de los fondos retenidos, así como el beneficiario y la línea o líneas de ayudas afectadas.

Artículo 8.- Controles.

1.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá en sus planes de control las correspondientes actuaciones para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

2.- Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte incumplimientos de los requisitos agroambientales a los que se hace referencia en la presente Orden deberá comunicarlo a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a los efectos de aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final Primera.- En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Orden, será de aplicación lo establecido en las disposiciones nacionales y comunitarias sobre la materia.

Disposición final Segunda.- Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Mérida, a 19 de marzo de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 12 de marzo de 2003, por la que se convoca proceso para la admisión y matriculación de alumnos en régimen de enseñanza libre en las Escuelas Oficiales de Idiomas durante el curso 2002-2003.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 49 establece que las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos establecerá el Gobierno, son centros que imparten enseñanzas especializadas de idiomas, que tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial a las que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial, traspasadas por el Real Decreto antes mencionado.